

R2022000247

Resolución de terminación sobre solicitud de información a la Consejería de Sanidad relativa a los viajes realizados por el Director de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias. ESSSCAN. Información relativa a personal de libre nombramiento.

Sentido: Terminación.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias (ESSSCAN, en adelante), y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de junio de 2022 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED] (2022-E-RC-2195 del Ayuntamiento de Vega de San Mateo), al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta de la solicitud de información formulada a la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias, el 17 de mayo de 2022 (2022-E-RC-1673 del Ayuntamiento de Vega de San Mateo) y **relativa a los motivos de los viajes realizados, coste de los mismos y coste de las acciones que motivaron dichos traslados por el Director de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias (ESSSCAN).**

Segundo.- En concreto el ahora reclamante solicitó:

“1º.-Interesa los motivos de los viajes realizados, coste de los mismos y costes de las acciones que motivaron dichos traslados por durante el periodo en el que ejerció como Director de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias (ESSSCAN).

2º.- Notificación de la resolución adoptada al respecto, con indicación de los recursos que contra la misma procedan.”

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 20 de julio de 2022, se le solicitó en el plazo máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Sanidad se le considera interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación. Con fecha 25 de julio de 2022 y registro de entrada

número 2022-004111, se recibió respuesta de la ESSSCAN requiriendo que se desestime la presente reclamación.

Cuarto.- Con fecha 26 de julio de 2022 y registro de entrada número 2022-004201 se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública una nueva reclamación del mismo reclamante, en este caso contra la Resolución número 1316, de 7 de julio de 2022, que le fuera notificada al reclamante el 14 de julio de 2022, del Director de la ESSSCAN, que resuelve la solicitud de información de 17 de mayo de 2022. La nueva reclamación se está tramitando bajo la referencia **R2022000293**.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a *“a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

IV.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública los días 25 y 26 de julio de 2022, se considera que procede declarar la terminación de este procedimiento 2022000247 que tuvo por origen el silencio administrativo a solicitud de información, por haber perdido su objeto al quedar acreditada la respuesta mediante la Resolución número 1316, de 7 de julio de 2022, que le fuera notificada al reclamante el 14 de julio de 2022, del Director de la ESSSCAN, que resuelve la solicitud de información de 17 de mayo de 2022, sin perjuicio de la preceptiva tramitación de la reclamación con número **2022000293** interpuesta contra dicha resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta de la solicitud de información formulada a la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias, el 17 de mayo de 2022 (2022-E-RC-1673 del Ayuntamiento de Vega de San Mateo) y relativa a **los motivos de los viajes realizados, coste de los mismos y coste de las acciones que motivaron dichos traslados por el Director de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias (ESSSCAN)**, por haber perdido su objeto al quedar acreditada la respuesta mediante la Resolución número 1316, de 7 de julio de 2022, del Director de la ESSSCAN, sin perjuicio de la preceptiva tramitación de la reclamación con número **2022000293** interpuesta contra dicha resolución.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución Firmada el 17-08-2022

[REDACTED]
SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE SANIDAD

SR. DIRECTOR DE LA ESCUELA DE SERVICIOS SANITARIOS Y SOCIALES DE CANARIAS